

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACION PUBLICA

CORRECCION de errores de la Orden de 20 de enero de 2005, mediante la que se modifica la de 14 de diciembre de 1992, por la que se regula la concesión de anticipos reintegrables al personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA núm. 23, de 3.2.2005).

Advertido error en la Orden de 20 de enero de 2005, mediante la que se modifica la de 14 de diciembre de 1992, por la que se regula la concesión de anticipos reintegrables al personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 23, de 3 de febrero de 2005, se procede a su subsanación mediante la presente corrección de errores:

- En el último párrafo del apartado 4.1 del artículo único de la Orden, dedicado a la modificación del artículo 14 de la Orden de 14 de diciembre de 1992, donde dice:

«El plazo de amortización podrá exceder del tiempo que reste para la jubilación.»

Debe decir:

«El plazo de amortización no podrá exceder del tiempo que reste para la jubilación.»

Sevilla, 3 de febrero de 2005

CONSEJERIA PARA LA IGUALDAD Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO 35/2005, de 15 de febrero, por el que se constituye y regula el Registro de Parejas de Hecho.

La Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho, regula la nueva realidad social constituida por unidades de convivencia que, sin estar basadas en el matrimonio, conforman un núcleo familiar que debe quedar plenamente integrado dentro de la sociedad, al amparo de los principios de libertad y pluralidad.

Con esta Ley se desarrolla la competencia de orientación familiar que el artículo 13.22 del Estatuto de Autonomía atribuye a nuestra Comunidad Autónoma, siendo su finalidad, de una parte, ofrecer un instrumento de apoyo jurídico a las parejas de hecho y, de otra, extender a éstas los beneficios que el ordenamiento autonómico en su conjunto venía confirmando expresamente a las uniones matrimoniales.

La Exposición de Motivos de la Ley destaca que el régimen de acreditación y de Registro que se establece no se emplea como instrumento limitativo de la facultad de las personas para constituir parejas de hecho, sino para dotar de efectos jurídicos a su unión en relación con las Administraciones Públicas de Andalucía y servir como elemento de prueba de su existencia frente a terceros.

De ahí la necesidad de la regulación que se aborda, con la que se pretende dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 6 de la Ley 5/2002, en cuanto se constituye y regula el instrumento que facilitará a parejas de hecho el

ejercicio y disfrute de los derechos y beneficios previstos en la citada Ley.

Las disposiciones del Decreto se estructuran en cuatro capítulos en los que se contemplan el carácter, ámbito, adscripción administrativa y objeto de la inscripción, el régimen y las clases de inscripciones y sus efectos, la organización y funcionamiento del Registro y el procedimiento para la producción de los distintos tipos de inscripciones básicas, marginales, complementarias y de baja.

Mención especial ha de hacerse a la gestión descentralizada que corresponde a los municipios andaluces, en atención a la configuración legal del Registro, y que comporta que la instrucción y resolución de los procedimientos relativos a inscripciones básicas, marginales, complementarias y de baja se atribuya a las Delegaciones Provinciales de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social o, en su caso, al Ayuntamiento correspondiente a la residencia habitual de los solicitantes y las solicitantes ante el que se hubiera formulado la solicitud de inscripción.

Por último, no puede dejarse de reseñar el régimen de integración de los registros de uniones de hecho ya existentes en la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en los municipios de su ámbito territorial.

En su virtud, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 26.5 de la Ley 6/1983, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por la disposición final primera de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho, a propuesta de la Consejera para la Igualdad y Bienestar Social, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 15 de febrero de 2005.

D I S P O N G O

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de este Decreto la constitución del Registro de Parejas de Hecho, establecido por el artículo 6 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, así como regular su organización, funcionamiento, el procedimiento para la inscripción de las parejas de hecho en el mismo y su gestión descentralizada en los municipios andaluces.

Artículo 2. Ambito.

Podrán acceder al Registro las parejas de hecho definidas en el artículo 3 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, siempre que, al menos, uno de sus miembros tenga su residencia habitual en un municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se acrediten las circunstancias establecidas en dicha Ley para la constitución de una pareja de hecho.

Artículo 3. Carácter.

1. De conformidad con el artículo 6.6 de la Ley 5/2002, de 16 de diciembre, el Registro de Parejas de Hecho tendrá carácter administrativo y será único, sin perjuicio de su gestión descentralizada en los municipios andaluces, donde se podrán tramitar los correspondientes procedimientos, previa solicitud de las personas interesadas.

2. El acceso al Registro será voluntario y gratuito.